

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 29 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, en fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Llamo la atención de V. S. sobre la Real orden que aparece en la Gaceta de hoy, reformando la de 28 de Mayo último, sobre circulación de trigos, harinas y arroz, para cuyo más exacto cumplimiento, deberá V. S. tener presente las siguientes reglas:

1.ª Las subsistencias ó especies alimenticias á que desde luego deberán aplicarse los preceptos de la Real orden de esta fecha, serán: el trigo, el centeno, el maíz y sus respectivas harinas, las judías, las lentejas, el arroz, los garbanzos, el aceite y la patata.

2.ª Deberá V. S. dar las oportunas órdenes á la Guardia civil y Agentes dependientes de su autoridad, para que no permitan la circulación de las especies indicadas sin las guías correspondientes, y á los Jefes de estaciones ferroviarias, para que no admitan su facturación, sin dicho requisito.

3.ª Inexcusablemente se otorgarán las autorizaciones y guías en el término perentorio de 24 horas y en la forma establecida por el artículo 2.º, á los peticio-

narios, cualesquiera que sean, debiendo V. S. adoptar las medidas necesarias para la evitación de toda queja á esta Comisaría.

4.ª No dará V. S. curso á las peticiones de autorización y guías que no consignen en unidades métricas las partidas correspondientes, haciendo saber al interesado el motivo de la denegación del permiso.

5.ª Para dar cumplimiento al artículo 5.º evitando el desabasto de la provincia ó de los pueblos que tengan déficit manifiesto entre sus existencias de alguna de las substancias alimenticias expresadas y la cantidad necesaria para su consumo hasta la inmediata cosecha, y cuadyuvar al mismo tiempo á la resolución del problema de los transportes, deberá procederse por los Ayuntamientos respectivos, á formar el cálculo de unas y del otro, determinado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, del modo más exacto posible, el cual podrá ser comprobado en la forma que disponga esta Comisaría, antes de acordar la resolución oportuna.

6.ª Tanto la Real orden de esta fecha como las presentes instrucciones, serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y comunicadas á las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, que exigirá V. S. con todo rigor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917. —El Comisario general, J. Francos Rodríguez.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Logroño.

Al transcribir la anterior orden, creo conveniente llamar la atención:

1.º De los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que, en primer lugar, teniendo muy presente lo que se dispone por el artículo 2.º de la Real orden de 25 del corriente, inserta en el BOLETÍN de 29 del que cursa, se atemperen estrictamente á lo determinado por lo que afecta á permisos que se soliciten para el transporte de las substancias autorizadas por dicha disposición y orden de referencia.

2.º A estas Autoridades, acerca de lo que se previene por el caso 5.º de dicha orden.

3.º A la Guardia civil, para que no permitan la circulación de las especies indicadas sin las guías correspondientes, y por último á los Sres. Jefes de estaciones férreas de esta provincia para que no admitan su facturación sin dicho requisito.

Logroño, 30 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino Presidente,
Isidoro Coloma Quevedo

BOLETÍN

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. haga público para conocimiento de los interesados que en lo sucesivo toda petición y reclamación referente á transportes en general al suministro de carbón que no sea hecha por Autoridades ú organismos oficiales, no será tramitada por esta Comisaría mientras no venga informada por V. S., ante cuya Autoridad deberán ser formuladas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño, 30 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino Presidente,
Isidoro Coloma Quevedo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros,

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.ª Los fabricantes de harinas que deseen acogerse á los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al señor Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente aviso, determinando las lo-

calidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.ª Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarles en los Comités de Compra á que se refiere el caso quinto de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán á esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta al efectuar los nombramientos que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo á la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.ª Los referidos Comités se formarán por regiones ó con relación á los cuerpos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y

Calatayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.ª Para la constitución de los Comités que, con arreglo á la anterior distribución, comprendan más de una provincia se pondrá de acuerdo.

5.ª Los Comités, una vez constituidos, procederán á informar á esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.ª de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.^a Los Comités de Compra transmitirán también a esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten a la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.^a Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán a la aprobación del señor Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.^a El Comité de Tráfico Marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner a la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender a los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.^a Los respectivos Comités de Compra no podrán solicitar cantidades mayores a las que les correspondan según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Comisaría, a cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan a cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, a cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Comisario general, J. Francos Rodríguez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La carencia de gasolina en España provoca un verdadero conflicto. Suspendida la importación de petróleo; las refinerías sin elementos para sus elaboraciones; en trance de agotarse los acopios de esencia en depósitos y almacenes, es imprescindible adoptar acuerdos de carácter transitorio, pero decisivos, para satisfacer necesidades verdaderamente nacionales.

Se calcula que siguiendo el consumo actual, faltaría para satisfacerle antes de fin de año 1.255.625 litros de gasolina; se advierte además que las cantidades que aún restan están repartidas desigualmente; en algunas provincias se corre el riesgo de que se paralicen servicios tan importantes como los de Correos, y por todo ello se exige la intervención del Estado para imponer restricciones en el consumo de gasolina.

La primer necesidad que se satisface es la de formar perentoriamente un inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; después el planteamiento de medidas que restrinjan su inversión. Para esto último, se adopta el criterio de

dar preferencia a los vehículos destinados a servicios relacionados con el bien general, encargando a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia, conforme a las prescripciones que se dictan.

Pídesese a las legítimas aspiraciones particulares que cedan el paso a los requerimientos del interés general; los invencibles apremios de la escasez obligan al Gobierno a resoluciones mediante las cuales, y en tanto no se provee a lo necesario para la vida normal, pueda evitarse la paralización de actividades ligadas a la vida de la Nación.

También se atiende a la diferencia actual de unas provincias con otras, en lo que se refiere a provisión de gasolina, y se acuerda contribuir a la equidad que reclamen las atenciones establecidas como preferentes.

A la consecución de los fines que expuestos quedan en síntesis, obedece, Señor, el proyecto de Decreto que some a la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del propósito que a todos alienta de aminorar los efectos que en la actualidad se han producido por el problema en cuestión.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Albuemas

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y sustancias similares guardadas en fábricas de refinería, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol ó sustancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos Civiles respectivos.

Art. 2.^o Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados a servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas e industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reco-

nocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.^o Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse a entregar bonos de consumo a los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, a los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente a su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenerse a cálculo justificado.

Art. 4.^o Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia a las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.^o Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino a que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose a las presentes indicaciones.

Art. 6.^o En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.^o La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto a su desobediencia.

Art. 8.^o Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.^o Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre a la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinería, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que

alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender a las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravenzan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará a las declaraciones inexactas de existencias, y a la negativa a presentarlas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diversas ocasiones han acudido a este Ministerio varias Asociaciones en demanda de medidas encaminadas a la represión de las adulteraciones y falsificaciones cometidas con los productos agrícolas y sus derivados.

Estas sofisticaciones han adquirido tal importancia y extensión, que la acción oficial de las Autoridades y funcionarios no siempre llega a alcanzar el grado de eficacia necesario, y se precisa una actuación intensa y constante que sólo puede encontrarse en la colaboración de las colectividades interesadas en la defensa del comercio honrado.

Este criterio, aplicado al nombramiento de Veedores de vinos por Real decreto de 19 de Mayo de 1914, ha dado resultados satisfactorios, y ahora se propone ampliar esas facultades al nombramiento de Veedores que persigan el fraude de los principales productos, limitando como los anteriores su acción a la obtención de muestras y denuncia a la Autoridad competente, ajustándose para ello al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, dictado contra las falsificaciones, adulteraciones y fraudes, con lo cual se satisface el natural deseo de intervención de las Sociedades interesadas y se intensifica la acción persecutoria del comercio de mala fe.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Octubre de 1917,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Los Sindicatos agrícolas, constituidos y reconocidos oficialmente con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, las

Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores, que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiera á la producción, circulación y venta de los productos siguientes: sidras, vinagres, aceites, leches, mantequillas, quesos, mieles, azafranes y pimentón, de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, referendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquellas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Para la designación de Veedores, á que se refieren los artículos anteriores, será indispensable, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

Art. 4.º Los Veedores deberán tomar muestras de los productos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á los Laboratorios que cita el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del producto, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo el Veedor, en caso necesario, reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 5.º Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad correspondiente, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el artículo 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, ó á su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita

se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó los representantes donde se verifique la inspección ó el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del producto en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el producto contenido y preparado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los productos embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto (con arreglo á la cantidad de la muestra exigida para el análisis), abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º.

Art. 9.º Si por la extracción de muestras experimentara el producto inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 10. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó los representantes respectivos ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 11. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en esta materia no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 12. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto, á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria

y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 13. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor indemnizaciones ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes puedan por falta de instrucciones especiales entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 15. El cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los productos á que se refiere este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

(Gaceta del 20 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad CIRCULAR

Los obstáculos con que tropiezan algunas de nuestras industrias con motivo de la guerra mundial, vienen dificultando el cumplimiento de las disposiciones sanitarias encaminadas á que los barcos nacionales se provean del material sanitario que determina la orden circular de este Centro de 14 de Marzo último, con la modificación de la de 1.º de Agosto siguiente, dictadas ambas en cumplimiento de lo que determina el artículo 83 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

En la segunda de las citadas Circulares se explica bien el espíritu que informó aquellas disposiciones; la necesidad y conveniencia de dotar á los barcos de material sanitario y las positivas ventajas que al tráfico marítimo reportan. Al insistir hoy en su propósito esta Inspección general, desea conciliar los intereses mercantiles con los de la Sanidad nacional, á cuyo efecto, teniendo en cuenta las consideraciones que al principio quedan apuntadas, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se recuerde á los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos el cumplimiento de las precitadas disposiciones á fin de que los barcos que no hubieran adquirido el material quirúrgico y farmacéutico que las mismas indican, se provean de él desde luego, puesto que para ello no ofrece dificultad alguna el mercado nacional.

2.º Conceder un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la presente circular, para que los

barcos queden dotados de los aparatos de desinfección que reglamentariamente precisan, cuyo material podrá ser de cualquier marca ó fábrica nacional, siempre que su funcionamiento, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan, sea debidamente contrastado por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos:

Pulverizadores.—De 10 litros de cabida.

Formógenos.—Tipo Hotton ú otro análogo de seis ú ocho litros de cabida.

Estufas.—Para desinfección por vapor á presión, de dos atmósferas como minimum, y cuyas dimensiones mínimas también sean de 1,50 metros de largo por un metro de diámetro.

Esterilizadoras de agua.—De un rendimiento de tres á cinco litros como mínimo por día y persona embarcada.

Sulfuradores.—De un rendimiento mínimo de 200 metros cúbicos por hora.

3.º Los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se cuidarán, bajo su responsabilidad, de comprobar si los aparatos de que deben estar dotados los barcos reúnen las condiciones determinadas en el párrafo precedente, rechazando como no aptos, para los efectos reglamentarios, todos aquellos que no las reúnan.

4.º Transcurrido el plazo que se concede en el párrafo segundo no se despachará por las Direcciones de Sanidad ningún barco que no lleve completa su dotación de material sanitario.

Lo que se hace público para conocimiento de las Direcciones de Sanidad de puertos, Casas navieras ó consignatarias y comercio en general.

Madrid, 20 de Noviembre de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1281

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Diciembre de 1917

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Noviembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Tesorería de Hacienda

Arrendamiento de Contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Zona de Arnedo

1034

Contribución rústica de los
años 1913 á 1917

Don Fermín Gutiérrez Beltrán,
Recaudador ejecutivo de dicha
Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D.^a Juliana Aguirre por la contribución rústica de los años 1913 á 1917, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia:—«No habiendo satisfecho D.^a Juliana Aguirre, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes de la deudora, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo á la deudora, requiriéndosela además para que en el término de tres días haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.»

Las fincas designadas son las siguientes:

Una finca rústica destinada á cereales, de cabida una fanega y ocho celemines, de segunda calidad, en el término de «Alambre aguda», de esta jurisdicción, que linda por Norte, Ignacio Gil; capitalizada en doscientas pesetas.

Otra del mismo, en el término «Santiago», destinada á cereales, de cabida una fanega y dos celemines; linda Norte, Antonio Mangado, de primera calidad; capitalizada en doscientas ochenta pesetas.

Y hallándose comprendida entre los deudores á quienes la misma se refiere la anterior providencia, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se lo notifico por medio de la presente cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se remiten copias del presente á la Tesorería de Hacienda para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, fijándose otro además en la tablilla designada al objeto en la Casa Consistorial, para que surta los efectos consiguientes.

Ocón, 24 de Octubre de 1917.—
El Recaudador ejecutivo, Fermín Gutiérrez.

Junta Provincial del Censo Electoral de Logroño.

ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADA EL DÍA 11 DEL ACTUAL

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley Electoral, se inserta á continuación el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en cada uno de los Distritos y Secciones que á continuación se expresan:

Continuación. (1)

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Pradejón	Unico.—Unica.	Don Dámaso Preciado Ezquerro	238
»	»	» Ciro Ezquerro Ezquerro	238
»	»	» Sabino Ezquerro Ezquerro	238
»	»	» Martín Ezquerro García	234
»	»	» Clemente Rincón Mangado	233
»	»	» Perfecto Miranda Medrano	233
Pradillo	Unico.—Unica.	Don José Benito Moreno del Campo	Artículo 29
»	»	» Toribio Crespo Navarro	Id.
»	»	» Eusebio Sáez y Sáenz	Id.
Préjano	Unico.—Unica.	Don Gregorio Ruiz Sota	Id.
»	»	» Pedro Eguizábal Sota (menor)	Id.
»	»	» Antonio Pastor Eguizábal	Id.
»	»	» Guillermo Bobadilla Ruiz	Id.
Quel	1.º—Unica.	Don Estanislao Rada Sigüenza	Id.
»	»	» Gregorio García Bretón	Id.
»	»	» Hilario Moreno Pérez	Id.
»	2.º—Unica.	Don Bernardo Marzo Bretón	Id.
»	»	» Segundo Sáenz Sánchez	Id.
Rabanera	Unico.—Unica.	Don Gabriel Ruiz Ruiz	Id.
»	»	» Daniel López Laspeñas	Id.
»	»	» Felipe Rodrigo Laya	Id.
El Rasillo	Unico.—Unica.	Don Ramón Ordóñez Alvarez	38
»	»	» Angel de la Riva Rubio	33
»	»	» Pablo Alonso Ayuso	27
»	»	» Luis Elías Espinosa	23
»	»	» Pablo Marina Barrio	22
»	»	» Miguel Elorza Sáenz	21
»	»	Varios	21
El Redal	Unico.—Unica.	Don Leandro Resa Oñate	Artículo 29
»	»	» Juan Ocón Ruiz	Id.
»	»	» Silverio Balmaseda Ocón	Id.
Ribaflecha	Unico.—Unica.	Don Emeterio Soto González	Id.
»	»	» Casto Romero Nicolás	Id.
»	»	» Benito Sáez Muñoz	Id.
»	»	» José Santolaya Iñiguez	Id.
Rincón de Soto	Unico.—Unica.	Don Facundo Urtubia Mendizábal	188
»	»	» Manuel López Oñate López Oñate	186
»	»	» Bautista López Oñate Llorente	186
»	»	» Manuel González Fernández	185
»	»	» Pedro Medrano Mendizábal	84
»	»	» Roque Martínez de Azagra Llorente	69
»	»	» Benito Mendizábal Llorente	62
Robres del Castillo	Unico.—Unica.	Don Marcelino Sáenz Galilea	Artículo 29
»	»	» Gabino Barrio Rodríguez	Id.
»	»	» José Heredia Sáenz	Id.
Rodezno	Unico.—Unica.	Don Ricardo Ruiz Ruiz	Id.
»	»	» Eugenio Ruiz Barrón	Id.
»	»	» Sinesio Bravo Martínez	Id.
»	»	» Ramón Rojas Montiel	Id.
Sajazarra	Unico.—Unica.	Don Emiliano Alvarado Herrán	Id.
»	»	» Clemente Mahave Gallego	Id.
»	»	» Miguel Riaño Herrán	Id.
»	»	» Baldomero Gómez Gómez	Id.
San Asensio	Unico.—Unica.	Don Urbano Rojas Villar	184
»	»	» Donato Ugarte Ortega	183
»	»	» Víctor Cardenal García Escudero	181
»	»	» Constantino Villar Conzález	180
»	»	» Galo Fernández Blanco	179
»	»	» Moisés Gallego Negueruela	59
»	»	» Atilano Sodupe Loza	59
»	»	» Emeterio Maestu Cerrato	58
San Millán de la Cogolla	Unico.—Unica.	Don Mariano Llerena Llanos	Artículo 29
»	»	» Eladio Cañas Ureta	Id.
»	»	» Pedro Rubio García	Id.
»	»	» Eusebio Llanos Arenas	Id.
San Millán de Yécora	Unico.—Unica.	Don Casiano Díez Barrasa	Id.
»	»	» Agapito Barrasa Ruiz	Id.
»	»	» Hermenegildo Ruiz López	Id.
San Román de Cameros	Unico.—Unica.	Don José Díez Morales	Id.
»	»	» Inocente Martínez Ormaechea	Id.
»	»	» Vicente Calvo Iñiguez	Id.
Santa (La)	Unico.—Unica.	Don Atanasio Domínguez Fernández	3
»	»	» Ignacio Solano Solano	3

(1) Véase el BOLETÍN núm. 142.

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Santa (La)	Unico.—Unica.	Don Juan Lerena Laserna	3
"	"	" Tiburcio Solano Laserna	1
Santa Coloma	Unico.—Unica.	Don Mateo Santa María Marín	Artículo 29
"	"	" Pedro Marín García	Id.
"	"	" Ruperto Tricio Santa María	Id.
Santa Eulalia Bajera	Unico.—Unica.	Don Pedro Arpón Herce	Id.
"	"	" José Ascarza Ortigosa	Id.
"	"	" Gabino Pérez Garrido	Id.
Santa María en Cameros	Unico.—Unica.	Don Cesáreo Martínez Blanco	Id.
"	"	" Víctor Martínez Laguna	Id.
"	"	" Felipe Navajas Moreno	Id.
Santo Domingo de la Calzada	1.º—Unica.	Don Domingo Zárate del Río	180
"	"	" Segundo Sáseta Navas	164
"	"	" Fernando Riaño Torrealba	160
"	"	" Pantaleón Ruiz de la Cuesta del Río	90
"	"	" Varios y en blanco	76
"	2.º—Unica.	Don Miguel Cámara Martínez Salinas	167
"	"	" Germán Villaverde Mate	55
"	"	" Máximo Bustillo Espinosa	27
"	"	" Varios y en blanco	9
San Tercuato	Unico.—Unica.	Don Alejandro Majuelo Ventosa	Artículo 29
"	"	" Benito Bañares Lumbreras	Id.
"	"	" Jesús Lumbreras García	Id.
Santurde	Unico.—Unica.	Don Felipe Ortega Crespo	55
"	"	" Eugenio Aransay Corcuera	54
"	"	" Francisco Montoya Aransay	50
"	"	" Manuel Arrea Aransay	50
Santurdejo	Unico.—Unica.	Don Ezequiel Villanueva San Martín	110
"	"	" Modesto Valgañón Ruales	110
"	"	" Bruno Capellán Blanco	110
San Vicente	Unico.—Unica.	Don Manuel Ramírez Payueta	Artículo 29
"	"	" Antonio López Barrio	Id.
"	"	" Cecilio Martínez Ruiz	Id.
"	"	" Benigno Pedrosa Ramírez	Id.
"	"	" Ezequiel Balda Ramírez	Id.
"	"	" Manuel María Clemente Monge	Id.
Sojuela	Unico.—Unica.	Don Eugenio Fernández Padilla	Id.
"	"	" Máximo Padilla Corral	Id.
"	"	" Anastasio Romero Fernández	Id.
Sorzano	Unico.—Unica.	Don Pablo Martínez Calvo	Id.
"	"	" Tomás Pascual Andrés	Id.
"	"	" Pedro Castroviejo Novajas	Id.
"	"	" Juan Bazo Calvo	Id.
Sotés	Unico.—Unica.	Don Francisco Martínez Fernández	20
"	"	" Andrés Hernández Rodríguez	19
"	"	" Francisco Bellido García	15
Soto en Cameros	Unico.—Unica.	Don Francisco Martínez Sáenz (mayor)	Artículo 29
"	"	" Santiago Casero Sáenz	Id.
"	"	" Clemente Espinosa Paulín	Id.
"	"	" Santiago Caro Lázaro	Id.
"	"	" Buenaventura González Bozalongo	55
Terroba	Unico.—Unica.	Don Antonio Fernández Vallejo	18
"	"	" Anselmo López Lasanta	19
"	"	" Eustaquio Anderica Iñiguez	19
"	"	" Fidel Barrio Fernández	18
"	"	" Nicolás Iñiguez Terroba	19
"	"	" Cecilio Vallejo Iñiguez	18
Tirgo	Unico.—Unica.	Don Cayo Barriocanal Ibeas	Artículo 29
"	"	" Benigno Ortún Paz	Id.
"	"	" Pedro Martínez Martínez	Id.
"	"	" Juan Manero Morgoito	Id.
Tobia	Unico.—Unica.	Don Pablo Vázquez Alesanco	16
"	"	" Simón Alonso López	9
"	"	" Pedro Baños González	7
"	"	" Francisco Alonso Armas	7
"	"	" Santiago Iñiguez Martínez	4
Tormantos	Unico.—Unica.	Don Isaac Ruesga García	58
"	"	" Luis López Sagredo	56
"	"	" Benito Imaña Manero	31
"	"	" Antonio Medrano Manero	13
Torreçilla en Cameros	Unico.—Unica.	Don Celedonio Miró Repollés	57
"	"	" Pedro Lasheras Ibarra	36
"	"	" Hermenegildo Martínez Hermúa	33
"	"	" Félix Sáenz de Tejada Navarro	28
"	"	" Isidoro Rodríguez Pinillos	23
Torreçilla sobre Alesanco	Unico.—Unica.	Don Víctor Allona Merino	1
"	"	" Santos Nieto Ciria	1
"	"	" Alfredo Ruiz de Gopegui	1
"	"	" En blanco	2
Torre en Cameros	Unico.—Unica.	Don Donato Martínez Martínez	Artículo 29
"	"	" Mauricio Lasanta del Pueyo	Id.
"	"	" Felipe Cerrolaza Martínez	Id.
Torrementalbo	Unico.—Unica.	Don Román Manzanos Díaz	Id.
"	"	" Pedro Gordo Angulo	Id.
"	"	" Tomás López García	Id.

(Se continuará.)

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
MUNILLA

847

Don José Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Munilla.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día once de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 450 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 450 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo probable de leñas de todas clases que en todo el año se introduzcan en esta villa y sus aldeas, cuyo artículo consiente respectivamente el gravamen de 00'003 de peseta en kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 150.000 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 450 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos preveni-

dos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Félix Pellejero.—Felipe Martínez.—Dionisio Miguel.—Alvaro Fernández.—Lorenzo Aguirre.—Manuel Andrés.—Decoroso Mendiola.—Abundio Ruiz.—Lino Martínez.—Manuel Romero.—Francisco Cebrián.—José Rodríguez, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Munilla á quince de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, José Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Pellejero.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Leñas de todas clases.	Kilogramo	150000	02	003	450
TOTALES.					

Ayuntamiento Constitucional DE CORPORALES

860

Don Gregorio Oca Rioja, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corporales.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día primero de Octubre, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 2.195 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real

orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.195 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 109.750 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.195 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Benito Zuazo.—Fructuoso Vitoria.—Leoncio Montoya.—Emilio Zuazo.—Faustino Villar.—Fructuoso Metola.—Indalecio Gómez.—Dionisio González.—Demetrio Montoya.—Gregorio Oca, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Al-

calde, en Corporales, á nueve de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Gregorio Oca.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Zuazo.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja.	Kilogramo	50425	08	02	1008 50
Leña.	Id.	39325	08	02	786 50
Patatas.	Id.	20000	08	02	400
TOTALES.					2195

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1210

Zabal Campesino, César; hijo de Eustaquio y de María del Pilar, natural de Sevilla, de estado soltero, de 26 años edad, de oficio representante de artistas, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafas, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días, se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 14 de Noviembre de 1917.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Edicto

1254

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por el presente se hace saber, que en los autos sobre exacción de costas en el juicio de faltas seguido contra el vecino de Sorzano Julián Bazo Calvo, sobre daños, en el que se impusieron las costas por el Tribunal Supremo á los recurrentes

Julián Romero Barragán y Gregorio Fernández y Fernández, al declarar desierto el recurso de casación por éstos interpuesto; he acordado se saquen á pública subasta por espacio de veinte días las fincas embargadas á dichos recurrentes y que son las siguientes:

1.^a Una finca sita en jurisdicción de Sojuela, y su término de Retuesta, de cabida seis celemines; lindante Norte, Gregorio Arnedo; Mediodía y Oeste, camino, y Poniente, Marceliano Fernández; justipreciada para esta subasta en cuarenta y cinco pesetas.

2.^a Otra sita en el mismo pueblo y su término de las Hoyas, de cinco celemines de cabida; lindante Norte, Miguel Romero; Mediodía, Isidoro Castillo; Oeste, poyo, y Poniente, poyo; valorada para esta subasta en treinta y ocho pesetas.

Para este remate se ha señalado el día veintisiete del próximo Diciembre y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.^a No existen títulos de propiedad de las anteriores fincas y el suplir éstos será de cuenta de los rematantes, sin que pueda reclamarse referidos títulos por ninguna causa.

2.^a Las citadas fincas objeto de la subasta, no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, por cuya razón no consta que sobre las mismas exista gravamen ó carga alguna.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

4.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores precisamente consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta.

Dado en Logroño á veinte de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, P. H., Licenciado, Agapito Brezmes.

ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente DE NAVARRETE

1266

Por el presente anuncio y para dar cumplimiento al artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca á todos los partícipes de la Comunidad para el día 9 de Diciembre próximo y hora de las tres de la tarde en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, ó de no poderlo hacer, deleguen en forma en otro partícipe.

Navarrete, 22 de Noviembre de 1917.—El Presidente, Raimundo Tofé.—El Secretario, Félix R. de Arellano.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL